**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, a efecto de reformar los artículos86 y 86 BIS, y se adicione la fracción XX al artículo 88, así como se modifique la fracción III del artículo 89 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso al agua es un derecho humano que se encuentra estrechamente ligado con los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, se trata pues de un derecho indispensable para la simple sobrevivencia humana y para garantizar la calidad de vida de la población.

En este orden de ideas, la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, en su Observación General número 15 respecto a la interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece que el derecho humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua de manera suficiente, segura, aceptable y accesible física y económicamente para uso personal y doméstico. Una cantidad adecuada de agua es necesaria para prevenir la muerte por deshidratación y reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua, entre otros.

La ONU también ha declarado que el acceso a un saneamiento adecuado no sólo es fundamental para la dignidad humana y la privacidad, sino que es uno de los principales mecanismos para proteger la calidad del agua y sus recursos. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha manifestado que el acceso al agua, salubre y suficiente, es necesario para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud, lo cual refleja la interdependencia del derecho al agua con otros derechos humanos, como la salud, e, incluso, la vida.

El artículo 24, párrafo 2, inciso C, de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991, establece que los estados partes adoptarán las medidas adecuadas para "combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente".

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece, en su artículo 14, párrafo 2, inciso h, entre los derechos asegurados para eliminar la discriminación contra la mujer en zonas rurales, el de "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

En concordancia con las obligaciones internacionales de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo séptimo, establece el derecho de todas las personas al "acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Así como la obligación del Estado de garantizar este derecho y de la ley de definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución federal, dispone que:

*"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios".*

En ese sentido, el 1 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; la cual es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

En general, la referida ley otorga a una entidad la administración de las aguas nacionales, promueve una mayor participación de los estados y municipios, así como de los sectores social y privado y busca una cultura de ahorro y uso eficiente del agua.

De acuerdo con proyecciones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento (JMAS), la Ciudad de Chihuahua cuenta sólo con unos 10 años de agua, debido a la baja recarga de los mantos acuíferos y la sobreexplotación de los mismos. La sobreexplotación de los mantos acuíferos de los que es abastecida la ciudad cada año se agrava por lo que las reservas tienen un mayor desgaste. Esto ha provocado que las perforaciones tengan que ser de entre tres y cinco metros más profundas cada año. A este ritmo en cuestión de una década se agotarán y la ciudad se quedará sin agua suficiente para sus habitantes

Derivado de lo anterior preciso reforzar la cultura del agua, instaurar programas de promoción de la cultura, ejercer recursos federales, estatales y municipales para desarrollar programas instaurados por estas instancias, así como instrumentar campañas permanentes de difusión.

Por otro lado, es preciso cuidar el vital liquido, responsabilizar a las autoridades competentes para que ateindan de manera inmediata las denuncias ciudadanas, principalmente las de fugas y derrames de agua potable en vías publicas, pues estos eventos recurrentemente se presentan en diversos cuadros de la ciudad, y el impacto del derrame es de consideracíon, por lo que no se debe permitir la falta de atención a tales eventos.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**UNICO. –** Se modifiquen los artículos86 y 86 BIS, y se adicione la fracción XX al artículo 88, así como se modifique la fracción III del artículo 89 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 86.** La Junta Central tendrá a su cargo el diseño, difusión y ejecución del Programa Estatal de Cultura del Agua, el cual contendrá como mínimo la promoción de las costumbres, valores, actitudes y hábitos de los miembros de la sociedad, que en forma individual o colectiva, repercutan en el uso y cuidado responsable del agua.

**Para tal efecto, podrá instaurar programas de promoción de la cultura, ejercer recursos federales, estatales y municipales para desarrollar programas instaurados por estas instancias, así como instrumentar campañas permanentes de difusión**

**Artículo 86 BIS**. La denuncia ciudadana constituirá un medio para la cultura del cuidado del agua, por lo que toda persona que tenga conocimiento de hechos que repercutan en el uso y cuidado responsable del agua, deberá comunicarlo a la Junta Central o, en su caso, a los organismos operadores para que realicen las acciones necesarias

**La junta central, a través de las juntas operadoras y/o los organismos operadores municipales, según corresponda, estan obligados a atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas, principalmente las que fugas y derrames de agua potable en vías publicas, las cuales deberán ser atendidas de manera inmediata. El incumplimiento a lo anterior será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 88.** Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

Fracciones I a la XIX …

**XX.- Dejar de atender injustificadamente las denuncias de fugas y derrames de agua potable en vías públicas.**

**Artículo 89.** Las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

1. **…**
2. **…**
3. 300 a 800, en el caso de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI **~~y~~ ,XVIII y XX.**
4. **…**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**